

**"ESCOBAR GAVIRIA, Juan Diego - Corrupción de menores y abuso sexual gravemente ultrajante agravado S/ RECURSO DE CASACION"**  
**Legajo: N° 988/17**

**SENTENCIA N° 156**

---

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **dos** días del mes de **julio** de dos mil **diecinueve**, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, Dres. **MARCELA BADANO, HUGO D. PEROTTI** y **MARCELA A. DAVITE**, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa N° 988/17, caratulada **"ESCOBAR GAVIRIA, Juan Diego - Corrupción de menores y abuso sexual gravemente ultrajante agravado S/ RECURSO DE CASACION"** Legajo: N° 988/17.

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Dres. **BADANO, PEROTTI** y **DAVITE**.

**La Sra. Vocal, Dra. MARCELA BADANO dijo:**

**I-** Recurrieron en Casación, como Defensores Técnicos del encartado Escobar Gaviria, los Dres. Milton Urrutia y María Alejandra Pérez en fecha 28/09/2017.

**II-** Por sentencia de fecha 28/08/2017, emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay se resolvió DECLARAR a JUAN DIEGO ESCOBAR GAVIRIA, AUTOR material y penalmente responsable de los delitos de PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES REITERADA (TRES VICTIMAS) AGRAVADA POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR, que concurren realmente entre sí en perjuicio de los menores RENZO DAVID ROMERO -primer hecho- ALEXIS NEHUEN ENDRIZZI -segundo hecho- y de OSCAR JEREMIAS CABRERA -cuarto hecho-, que a su vez concurren realmente con ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SER COMETIDO POR MINISTRO DE CULTO -tercer hecho- en perjuicio de SANTIAGO Yael FOLGUERAS FARIAS (art.45, 55, 125 párr. 1º y 3º y 119 párr. 1 y 4 inc. b), del C. P.), y en consecuencia CONDENARLO a la PENA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, arts. 5, 9, 40, 41, del C. Penal, con más las accesorias legales del art. 12 de igual cuerpo legal; debiendo cumplir la condena en la Unidad Penal N° 5 de la ciudad de Victoria o en la que oportunamente se determine perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial; y DISPONER la prórroga de la prisión preventiva oportunamente dictada en contra de JUAN DIEGO ESCOBAR GAVIRIA hasta que la presente sentencia adquiriera firmeza -arts. 353, 355 inc. 1) y 2) y concs. del rito; no haciéndose lugar, en

consecuencia a lo solicitado por la defensa técnica, por los fundamentos ponderados en el acto sentencial a los que se remite.

**III- a)** En su pedido excarcelatorio los defensores solicitan la inmediata libertad en orden a las prescripciones del art. 367 del CPP en tanto otorga el derecho a la libertad a quien se encuentre cumpliendo una prisión preventiva que haya excedido el tiempo de 18 meses desde su imposición. Escobar Gaviria lleva 23 meses desde que se inició la medida cautelar y 18 meses desde que se dictó la condena.

Refieren que ni el Ministerio Público Fiscal ni la Querrela han solicitado oportunamente la renovación de la medida cautelar, lo que demuestra la falta de interés de las partes en que el encartado permanezca privado de libertad, y que ello se debe a que ha mantenido conducta procesal en el transcurso de la IPP y el debate, por lo que resulta ajustado a derecho considerar en este estadio la libertad y/o la morigeración de la Prisión Preventiva.

Peticionan asimismo la libertad del encartado dado que el mismo comparte celda con otros condenados con condena firme, incumpléndose de esta manera con los estándares mínimos que establecen los tratados internacionales –art 5.4 de la CADH y 10 del PIDCyP-, la ley 24660 y el art. 364 del CPP. Citaron al respecto los fallos AGUILERA JUAN PABLO (OGA N°11416) S/ HABEAS CORPUS (Y ACUMULADO PEREZ GUSTAVO HERNAN (OGA N° 11424) y BECKMAN FLAVIA MARCELA- SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL ALBERTO- ALVAREZ MARIA VICTORIA S/ ESTAFA” (LEGAJO 10668), dictado por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, el fallo “VERBITSKY” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Solicitan en subsidio, se disponga el arresto domiciliario del Sr. Escobar Gaviria en la ciudad de Victoria, calle Abasolo N° 491, donde había un feligrés quien se hace responsable de la permanencia del encartado en dicho domicilio. De considerarse viable dicha medida, afirman que proporcionarán los demás datos que se soliciten a fin de brindar las garantías necesarias. Dejan ofrecida la posibilidad del uso de tobilleras electrónicas en el domicilio.

Refieren que la sentencia se ha dictado con la imposición de una prisión preventiva indefinida en cuanto al tiempo y que resulta inconstitucional mantener una persona que goza del derecho de inocencia privada de su libertad indefinidamente, lo cual contraría el deber de revisión constante que ordena el art. 366 del CPP. Destacan al respecto que la demora en la resolución del recurso de queja también conspiró contra la libertad de su asistido.

En cuanto a los peligros procesales, señalan que Escobar Gaviria siempre ha estado a derecho y presenta arraigo, ya que ha permanecido en la parroquia de San Lucas Evangelista por 11 años por disposición de la congregación a la que pertenece y en cumplimiento del deber de obediencia que tanto su congregación como Monseñor Puiggari le han asignado en cuanto a su deber como párroco, ya que como en todos los casos los sacerdotes deben ir rotando de parroquia y es

donde son asignados que forman su arraigo como cualquier otra profesión que tenga incorporado como condición el traslado permanente. Por ello, su asiento familiar lo constituye donde sus superiores le asignan, por lo que debe descartarse el peligro de fuga, máxime cuando debe someterse al deber de obediencia respecto del Obispo de la Diócesis de la que depende.

Destacan que no existe riesgo de entorpecimiento probatorio, toda vez que al existir una condena ya la prueba ha sido producida.

Refieren que se le ha dispensado al Sr. Escobar Gaviria el tratamiento como condenado, encontrándose vulnerados sus derechos humanos por estar alojado en un establecimiento utilizado para condenados y en un contexto de hacinamiento, hambre y ausencia de insumos para la atención de su salud, que deben ser soportados por quien aún es inocente.

Sostienen que el encartado es un hombre de edad avanzada (60 años), posee arraigo, ha estado a derecho durante el transcurso del proceso y ha adquirido nacionalidad argentina, lo que impide que se presuma en su contra la posibilidad de fuga por el hecho de tener doble nacionalidad.

Solicitan se ordene la inmediata libertad o en su defecto, el alojamiento en establecimientos especiales o la morigeración de la prisión preventiva a través de alguna de las medidas cautelares del art. 349 del CPP ya sea mediante el arresto domiciliario (bajo la responsabilidad del Monseñor Juan Alberto Puiggari), caución o fianza.

**III- b)** Durante la audiencia en esta instancia, la Dra. PEREZ solicitó se case la sentencia dictada por la Dra. Pivas en lo que respecta a la fijación de la Prisión Preventiva hasta tanto se dicte sentencia definitiva y se ordene la inmediata libertad, en orden a las prescripciones del art. 367 del CPP. Solicitó en subsidio la morigeración de la medida, conforme las disposiciones del art. 349 del Código de Rito -arresto domiciliario-, o la fijación de una medida cautelar en orden a los postulados de los arts. 350 y 352 del CPP.

Sostuvo que solicitan en primer término la revocación de la Prisión Preventiva, por cuanto el art. 367 del CPP establece en el inc. c) un término de 18 meses de duración y en el caso de condena, determina una prórroga de 6 meses. Recordó que el Sr. Escobar Gaviria lleva en la actualidad 26 meses de prisión preventiva, lo cual excede los tiempos establecidos por la normativa procesal. Destacó que el art. 367 del CPP también establece que podrá ser prorrogada por pedido del Ministerio Público Fiscal o de la Querrela, lo cual no ha sucedido y que en consecuencia esto denota la falta de interés de dichas partes por mantenerla.

Entendió que cualquier solicitud al respecto sería extemporánea ya que la Defensa ha solicitado en varias oportunidades la libertad del encartado.

En subsidio, solicitó el cambio del lugar de cumplimiento, mediante arresto domiciliario, conforme art. 364 del CPP y Pactos Internacionales. Citó al respecto el fallo "VERBITSKY" de la CSJN. Recordó que su asistido no se encuentra cumpliendo condena firme, por lo que se merece, atento el tiempo transcurrido y

los preceptos contenidos en la Constitución, los Pactos Internacionales y las normas procesales, que se cambie de lugar de cumplimiento para evitar que sufra un trato cruel e inhumano. Destacó que suministraron un domicilio, y que en el caso que se considere pertinente, aportarán los datos faltantes. Ofrecieron asimismo el uso de pulsera electrónica, tal como se estableció en la causa "ILARRAZ".

Destacó que no hay nada más inconstitucional que establecer una medida de coerción personal con indeterminación temporaria, como lo ha dispuesto la sentencia condenatoria, más allá de remarcar el tiempo de detención mencionado y la excesiva laxitud de la tramitación de la Queja planteada ante el Superior Tribunal de Justicia, lo cual no puede seguir redundando en perjuicio del encartado. Entendió que no se configuran los riesgos procesales requeridos para su dictado, y que de existir, hoy se encontrarían desactualizados. Destacó que el art. 366 del CPP, cuando habla de la revisión a pedido del imputado, dispone que se puede pedir siempre que hayan variado las circunstancias primitivas. Más allá de reiterar que estas circunstancias nunca existieron, sostuvo que hoy menos que nunca se puede hablar de entorpecimiento probatorio, cuando ya hay una sentencia dictada y las pruebas están producidas.

Respecto al peligro de fuga, refirió que el Superior Tribunal de Justicia ha establecido un parámetro en las causas "FORCHER" y "BECKMAN". Que en "Forcher" se determinó que no puede basarse la causal *peligro de fuga* en meras conjeturas, y tampoco en la pena en expectativa, lo cual configura un anticipo de pena que no se merece alguien que no tiene una sentencia firme, dado que viola el principio de inocencia. Señaló que en la causa "Beckman" el Dr. Carubia recordó que el peligro de fuga no se puede basar en declaraciones genéricas, sino en hechos probados en el expediente, y que debe disponerse siempre que no pudiere impedirse tal riesgo por una de las medidas cautelares dispuestas en los arts. 350 y 352 del CPP. Indicó que el Sr. Vocal del Superior en dicho precedente remarcó que no es un instrumento de prevención general positiva y que deben recordarse los fines de las medidas de coerción.

Solicitó la libertad del encartado en virtud del art. 18 de la CN, Pactos Internacionales incorporados por el 75 inc. 22 de la CN y normas procesales citadas ( 367, 364, 349, 350, 352 DEL CPP), y en subsidio, el cambio del lugar de cumplimiento de la Prisión Preventiva en el domicilio que será fijado oportunamente; o alguna de las medidas cautelares dispuestas en los arts. 350 y 352 del CPP.

**III- c)** Con la palabra el Dr. Urrutia, luego de adherir a lo manifestado por la Dra. Perez, refirió que el domicilio ofrecido se encuentra en la misma ciudad de Victoria, y agregó que ofrece como medida cautelar, no sólo la caución personal, sino que el Arzobispo de la ciudad de Paraná, Monseñor Puíggari, envíe un informe cada cinco o diez días -o el plazo que disponga el Tribunal-, ya que se encuentra bajo su jurisdicción y responsabilidad.

Brindó detalles sobre las condiciones en que se encuentra alojado el imputado, refiriendo que se encuentra en un pabellón de condenados, que cuando ingresó no existía todavía el pabellón de procesados y entonces quedó allí. Destacó que no hay nada que objetar en cómo ha venido viviendo en la Unidad Penal, salvo que no se le ha permitido realizar misas para él. En este aspecto, señaló, que se agrava su situación de privación de libertad. Indicó que pese a ello, su asistido está en buenas condiciones en la Unidad Penal, pero que igualmente piden la libertad.

**III- d)** A su turno, la Dra. Goyeneche, encontró una contradicción en la pretensión, dado que más allá que la domiciliaria es entendida como una forma de morigeración, el enfático cuestionamiento de los motivos que sustentan la prisión preventiva, pone en una situación de contradicción a la Defensa a la hora de consentir luego una prisión preventiva domiciliaria. Analizó los motivos por los cuales los defensores han considerado por qué no es procedente continuar con la situación de privación de libertad, y al respecto entendió que es legítima la continuación de la medida, más allá de acelerar los tiempos procesales respectivos.

Refirió que el transcurso de los 26 meses mencionados por la Defensora, debe analizarse a la luz de este proceso concreto, y no sólo del art. 367 del CPP, sino de las normas internacionales vinculadas al tiempo razonable de la prisión preventiva –Pacto San José de Costa Rica y Convenciones vinculadas-, y también el art. 1 de la Ley Nacional 24.390.

Destacó que la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente en el precedente “ACOSTA”, donde entendió que el tiempo de la prisión preventiva fijado por el art. 1 de la ley 24390 es susceptible de adaptaciones al caso, y lo vincula a situaciones de delitos graves contra las personas y la necesidad de garantizar esencialmente la seguridad jurídica, vinculada a la percepción social de ausencia de seriedad en el sistema jurídico penal en los casos de delitos extremadamente graves en los que se disponga, pese a sentencias condenatorias, la excarcelación.

Indicó que el art. 1 de la ley 24390 también refiere que el Ministerio Público Fiscal puede oponerse cuando se evidencien articulaciones manifiestamente dilatorias de la Defensa. Y al respecto señaló que yendo al expediente, puede advertirse que el 27/10/2017 se fijó audiencia para tratar este tema y no se pudo hacer por un planteo de recusación de la Defensa, lo cual suspendió el tratamiento de la excarcelación; que luego se fijó nueva audiencia para el 04/09/2018 y unos días antes, se pidió la suspensión por encontrarse en trámite una queja ante la Sala Penal, y que finalmente luego de su rechazo, se fijó la presente audiencia.

Concluyó que en el tiempo de prisión preventiva transcurrido deben computarse las oposiciones de la Defensa a que se traten los pedidos de libertad, observando que la misma Defensa no ha planteado ante el STJ ninguna premura

para que se resuelva el Recurso de Queja.

Sostuvo asimismo que la Dra. Pivas dio sólidos fundamentos para argumentar el riesgo de fuga, los cuales no han sido rebatidos por la Defensa, entre ellos: la solvencia económica, la posibilidad de salir del país, la inexistencia de arraigo en la Argentina y la posibilidad de generar arraigo en su país de origen. Entendió que las defensas que se realizan referentes a la imposibilidad de entorpecimientos, son parciales y sesgadas, porque no tienen en cuenta la situación de los jóvenes víctimas del hecho, uno de los cuales tuvo que mudarse por el hostigamiento que padeció por parte del encartado.

Además recordó que el sacerdote pretendió influir en las potenciales víctimas, y que por eso se le revocó la excarcelación inicial. Destacó en tanto al tiempo transcurrido, que la Defensa ha sido remisa para habilitar al Estado a que resuelva su situación procesal, planteando cuestiones que están por fuera del sistema procesal; así, por ejemplo, se planteó una Queja sin plantear el recurso base. Indicó que no se puede dejar de analizar la existencia de una sentencia condenatoria, que las normas procesales nos imponen valorar como uno de los factores la probabilidad, y que aquí se ha condenado al imputado a 25 años de prisión; que este puede ser un motivo adicional de fuga, y así lo consideró la Dra. Pivas.

En relación a la Jurisprudencia de la Sala Penal citada por la Defensa, y a lo sostenido en cuanto a que dicho Tribunal habría cambiado su doctrina con Beckman; citó en contraste el caso "YURKA" (un Abuso sexual gravemente ultrajante), actualmente en estado de dictar sentencia en el marco de la impugnación extraordinaria; y al respecto entendió que la prisión preventiva se dispuso en este supuesto por motivos similares a los que originaron la de Escobar Gaviria, aunque en el marco de un injusto menos grave. Indicó que allí el encartado ha trascendido casi cuatro años en prisión preventiva y el Superior Tribunal en septiembre de 2018 rechazó la excarcelación -en ese tiempo, ya a tres años de prisión preventiva-.

Descartó entonces la Dra. Goyeneche que la Sala Penal respete el tiempo de dos años que pretende la Defensa traer como si fuera un plazo fatal. Remarcó que la sentencia dispuso la prisión preventiva hasta que quede firme el fallo, y que por ello la Fiscalía y la Querrela no tienen el deber de pedir prórroga de algo que está vigente. Por encontrarse plenamente justificadas las razones por las que se ha dispuesto la prisión preventiva, y no existiendo motivos que modifiquen la situación que se valoró originariamente, solicitó el rechazo del planteo de la Defensa y que se mantenga la situación preventiva tal como viene dispuesta en la sentencia condenatoria.

**IV- a)** Así, descriptos los agravios planteados, y analizada la prueba y la pieza sentencial que hoy se ataca, puede observarse que la causa ha seguido distintos pasos, encontrándose demorada en su definitiva conclusión por la actividad de los defensores del imputado.

**IV- b)** Así, se advierte que este Tribunal, con esta misma composición, había dictado la prórroga de la prisión preventiva el 7 de julio de 2017; que luego del dictado de la sentencia condenatoria, dispuesta por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, el 6/9/2017, el Defensor interpuso recurso de casación -habiendo aceptado a este Tribunal sin haber interpuesto recusación alguna con anterioridad-, el 23/09/2017, el que fue concedido el 03/10/2017.

Luego de que la causa tuviera ingreso en esta Cámara de Casación, el 20/10/2017, y con motivo de disponer una audiencia para resolver la prisión preventiva, conforme lo había pedido la Defensa, el 25/10/2017 (5 días más tarde) esta Cámara le fijó audiencia para el 27/10/2017, a esos efectos, y allí se notificó a las partes.

Es así que el 27/10/17, se presenta la Defensa con un planteo de recusación al Tribunal, y pide la suspensión de audiencia.

Allí se pone a Despacho, con un informe de Secretaría -obrante a fs. 498-, en el que se informa que de la causal de recusación que invocan, habrían tomado conocimiento tres días antes del planteo de Casación mismo, según las publicaciones que se acompañaron.

Esta Cámara, por resolución del 13/11/2017, rechazó la recusación *in limine* por plantearse fuera de término, considerando en especial que el planteo de recusación es grave, que las causales son restrictivas, y que las disposiciones del código son perentorias, con el celo con el que deben analizarse este tipo de cuestiones, citando precedentes del STJ.

Luego de haber sido puesto a disposición de partes, en 13 de marzo de 2018, y de vencido el término, se le fija audiencia para el 04/09/2018. El 28/08/2018 se presentan los Dres. Urrutia y Pérez, pidiendo la suspensión de la audiencia, porque se encontraba en trámite ante el STJER un recurso de Queja por la recusación denegada, alegando que hacía al Derecho de Defensa del imputado, resolver la queja previo a la audiencia de casación. El 29/08/2018, el Tribunal -considerando lo que la Defensa aducía- dejó en la providencia de esa fecha a salvo los esfuerzos realizados por esta Cámara por acotar los plazos de tramitación, y suspendió la audiencia señalada para el 04/09, y se ordenó estar a la resolución de la Queja por la recusación denegada.

Es así que el 31/05/2019, se recibieron de la Sala Penal del STJER la copia de dos resoluciones, una fechada el 14/05/2019 y otra el 30/05/2019, en las que se rechazaban dos recursos de queja interpuestos por la Defensa de Escobar Gaviria.

El 31/05/2019, el mismo día que fue remitida la copia de la resolución de la queja, dos horas y 15 minutos antes del cierre del horario de atención, los Defensores se presentaron planteando un pedido de revocación de la prisión preventiva, atento al tiempo transcurrido.

Solicitado el informe a la Sala Penal del STJ, y remitidos que fueran *ad effectum videndi* los legajos de las respectivas Quejas, se tuvo constancia que el

18 de marzo de 2019 los defensores habían formalizado un pedido de libertad, ante la Sala Penal -esto es, un año y medio después de haber presentado la Queja por la recusación denegada-.

Dicho pedido excarcelatorio, no tuvo trámite en la Sala Penal del STJER, agregándose el escrito recién luego de la resolución del 30/05/2019; y resolviéndose estar a dicha resolución, sin pronunciarse sobre el pedido de libertad.

**IV- c)** Así las cosas, debe analizarse la petición que realiza la Defensa y su queja respecto de la alongación indebida de la prisión preventiva, teniendo en cuenta también estas cuestiones detalladas.

En principio, no puede considerarse -como sostiene la recurrente- la circunstancia de que la Fiscalía y la Querrela no hubieran pedido la prórroga de la prisión preventiva; el art. 367 del C.P.P. en su última parte no requiere esa circunstancia.

Por otro lado, cabe analizar si subsisten los motivos por los cuales se dictara la prisión preventiva del imputado, y sus prórrogas.

Se advierte que la situación de Escobar Gaviría en nada ha variado; que el riesgo del peligro de fuga, no se ha visto conmovido con nada de lo que los defensores plantean, ni hay nuevas circunstancias que permitan deducir otra cuestión. Escobar Gaviría no tiene arraigo, tiene doble nacionalidad, tiene los medios económicos que le permitirían evadirse de la Justicia, y se encuentra condenado a una pena muy alta; las razones por las cuales se dispuso que no se le hiciera lugar al arresto domiciliario, por otra parte, subsisten.

Conforme a un debido análisis del art. 367 CPPER, se comprende que contiene distintos casos; uno de ellos es el del último párrafo, que contempla las personas sobre las que ha recaído condena.

La pretensa interpretación de la obligatoriedad del cese de la prisión preventiva por el paso del tiempo, porque tanto la Fiscalía como la Querrela no han solicitado prórroga, no puede ser atendida.

En efecto, las disposiciones del Código no pueden ser interpretadas sin atender a las razones por las cuales se dispuso la prisión preventiva ni, fundamentalmente, las razones de su duración, cuando son los mismos defensores los que, con su accionar, han dilatado la resolución de la presente de un modo intolerable.

En efecto, a pesar de haber actuado ya este Tribunal en la causa, cuando es remitido en Casación para revisar el recurso, los defensores peticionan una audiencia para que se revise la prisión preventiva arguyendo causales de recusación que antes no habían interpuesto -a pesar de saber de su constitución- ante el mismo Tribunal que ya había intervenido.

Suspendida la audiencia prevista, rechazada por extemporánea la presentación que recusaba al Tribunal, y fijada, luego de la disposición de partes, la audiencia para tratar el recurso de casación, se presentan, 8 meses después,

arguyendo que habían presentado recursos de queja ante la Sala Penal del STJ, y que hacía al debido proceso y a la defensa en juicio la necesidad de que fuera primero resuelta la Queja antes de la audiencia de Casación.

Dejan pasar el tiempo -sin presentar nada, aparentemente, ante la Sala Penal-, y luego de 24 meses de dictada la preventiva -y de que transcurrieran 20 meses de la confirmación parcial por parte de esta Cámara-, se presentan a solicitar la libertad ante dicho organismo; rechazada la queja, dos horas más tarde, se vuelven a presentar con el mismo pedido.

Como se puede advertir, la actuación de la Defensa aparenta una conducta obstruccionista del proceso, parece haber sido realizada con malicia procesal.

La duración extraordinaria del plazo sin que se resuelva la situación del condenado que está privado de libertad, se debe en gran parte, a la actividad de la Defensa, lo que no puede ser obviado.

Por lo que entendemos que, subsistiendo los motivos por los cuales se dictara la prisión preventiva, no cabe hacer lugar a lo peticionado; y, conforme la situación de las presentes, debe fijarse la audiencia para el mejoramiento del recurso de Casación a la brevedad, y sin dilaciones; por lo que se fija audiencia para el día **6** del mes de **AGOSTO** de 2019 a las **09:30** horas a los fines dispuestos en el art.515 del CPP -Ley 10317-.

De la presente, debe notificarse al imputado de modo personal.

**Así voto.**

A la misma cuestión propuesta, el Sr. **Vocal Dr. HUGO D. PEROTTI** dijo:

1- Los antecedentes del caso traído a resolución, ya han sido suficientemente explicitados por la Vocal que comanda este Acuerdo, adhiriéndome a su voto especialmente en lo concerniente a la verificación en autos de la evidente maniobra dilatoria utilizada por los Abogados Defensores, que permitió un excesivo transcurso del tiempo sin que este Tribunal de Casación pudiese cumplir su cometido principal, que es el de revisar la legitimidad o arbitrariedad de la sentencia condenatoria recaída respecto del imputado Escobar Gaviría, dando operatividad -de tal manera- a la garantía convencional del "doble conforme".-

En el cumplimiento de las garantías constitucionales y en la construcción de un debido y regular proceso, no sólo los Jueces deben estar comprometidos: también las partes (Fiscalía y Defensa) deben contribuir a allanar el camino y remover obstáculos para que el proceso penal arribe con la mayor premura posible a las instancias finales, a fin de restaurar -entre todos- la supremacía del Derecho.-

2- Ingresando al tema que hoy nos convoca, que es precisamente el pedido

de la Defensa de otorgarse al imputado Escobar Gaviria la excarcelación y/o medida morigerada, en el análisis de la cuestión no podemos soslayar que el justiciable recién nombrado ha sido condenado por el Tribunal de Juicio de Gualeguay a cumplir la pena de 25 años de prisión, por la comisión del delito de Promoción de la corrupción de menores agravada reiterada en concurso real con Abuso Sexual agravado, sentencia que aún no se encuentra firmada debido -reitero- a que todavía no ha podido llevarse a cabo la Audiencia de Casación -por los motivos supra reseñados- pronunciamiento al que ni siquiera puedo referirme puesto que próximamente deberé revisarlo en virtud de la impugnación interpuesta por los Defensores, cuidando así -a toda costa- la imparcialidad del juzgador.-

Lo que sí me corresponde analizar y resolver es el fundamento esbozado por el Tribunal de Juicio para dictar la prisión preventiva en su contra, y confrontarlo con los argumentos explicitados por los Abogados Defensores (tanto en el escrito recursivo como durante la Audiencia casatoria), para verificar la legitimidad de la decisión jurisdiccional o, por el contrario, si la misma resulta arbitraria.

El Tribunal dijo, en su sentencia, que alcanzó la prognosis de la llamada "peligrosidad procesal", traducida en riesgo de fuga del imputado, brindando a fs. 373/374 los argumentos en los que apoya tal conclusión. En síntesis, sostiene el Tribunal que tiene objetivos elementos de convicción para creer que ESCOBAR GAVIRIA podría ocultarse o ausentarse, para no tener que cumplir la condena (verbigratia, falta de residencia habitual, falta de arraigo personal y familiar, posibilidades reales de viajar al exterior, mudarse territorialmente, etc.; aunado a la grave pena fijada en la sentencia por los delitos cuya comisión y autoría dieron por acreditada).-

3- De más está decir que el tema de la libertad del imputado durante el proceso penal, fue desde siempre una de las cuestiones más controvertidas y problemáticas, máxime aún en los casos como el subjúdice donde, vale repetirlo, ya media una sentencia condenatoria en contra del inculcado a 25 años de prisión, aunque la misma aún no se encuentre firme, por lo que además de interpretar las normas procesales que se encuentran en juego (Arts. 353 y sgtes del C.P.P.E.R.) no es irrelevante determinar aquí cuál es el papel que corresponde darle a una condena no firme a una pena de efectivo cumplimiento, como parámetro para merituar la posibilidad de fuga del imputado.-

Si hablamos de posibilidad de fuga en particular, debemos recordar que el Art. 355 de nuestro cuerpo ritual establece que "*Para decidir el peligro de fuga se tendrán en cuenta: 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento.- 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto*".-

En relación a esta norma, se ha dicho que la misma regula las pautas a considerar en orden a la prognosis sobre el peligro de fuga, a saber: 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento.- 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto (en la obra "Código Procesal Penal de la Prov. de Entre Ríos", de CHIARA DIAZ-ERBETTA-ORSO-FRANCESCHETTI, edit. Nova Tesis).-

4- Pues bien; acentuando la idea "procesalista" a la que adhiero como único criterio admisible para justificar un encierro cautelar, coincidiendo con BOVINO, afirmo que la detención preventiva, como medida cautelar, sólo puede tener fines procesales. Ello significa que la coerción se utiliza para garantizar la correcta averiguación de la verdad, y la actuación de la ley, o en otros términos, de lograr que el proceso se desarrolle normalmente, sin impedimentos, para obtener la solución definitiva que resuelve el aspecto sustantivo del caso-

Así, descartado en el sub exámene el "peligro de entorpecimiento" (por razones obvias, dado que al haberse dictado ya la sentencia condenatoria, no resta ninguna prueba a producirse) centraré mi estudio en el "riesgo de fuga", y más específicamente, en analizar de qué manera opera la condena grave de efectivo cumplimiento como pauta para merituar la posibilidad de peligro de fuga, siendo conveniente primero definir en qué consiste el mismo. Siguiendo a SOLIMINE (en "Libertad bajo caución y situación procesal en el CPP de la Nación", Edit. Depalma, pag. 44) cabe consignar que "*...la finalidad instrumental que lleva la prisión preventiva exige que exista el riesgo procesal, de modo que si no se impusiera dicho encarcelamiento, seguramente se frustraría la efectiva actuación de la ley. Es decir, se debe acreditar que mantener la libertad del imputado determinará su fuga*".-

Precisamente, de eso se trata el fin procesal de evitar el riesgo de fuga, es decir, se justifica en la razón de impedir que el imputado pueda frustrar su incomparecencia al proceso o sencillamente a cumplir la pena que se le imponga como resultado del proceso. De esta manera, cuando existan indicios o presunciones de que el imputado pueda fugarse, el encierro cautelar se encontrará justificado, pues es la única manera de garantizar la efectiva y correcta aplicación de la ley penal.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 12/96, sostuvo este criterio al estimar que el encarcelamiento "*debe basarse exclusivamente en la probabilidad que el acusado abuse de la libertad*".-

Ahora bien, adelanté que centraré mi estudio en la situación del imputado que es condenado a una pena grave de efectivo cumplimiento, que llegó a la instancia de juicio oral en situación de encarcelado (por decretarse la prisión preventiva), medida cautelar que es ratificada por el Tribunal en la sentencia condenatoria, y que hoy se discute su procedencia mientras se tramita

el recurso de casación deducido por su Abogado Defensor; es decir, discurrimos acerca del mantenimiento del encarcelamiento preventivo hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.-

Entiendo liminarmente que la circunstancia recién apuntada -el dictado de un pronunciamiento condenatorio, a 25 años de prisión, aunque aún no se encuentre firme- implica de por sí un cambio en lo que respecta a los estadios anteriores del proceso (esto es, antes del juicio oral y sentencia) ya que el hecho de que un Tribunal haya arribado a un estado de certeza casi absoluto sobre la culpabilidad del acusado (por eso lo condenó) y sin perjuicio de lo que resulte de la impugnación casatoria interpuesta y por ahora en trámite, significa un necesario impacto (negativo) sobre el "status de inocencia" que en principio le asiste a todo imputado.

Porque luego del debate y condena, las cosas pueden cambiar drásticamente, dado que el condenado a una pena grave de cumplimiento efectivo se encuentra en una situación diferente a la que estaba en etapas anteriores del proceso, y su eventual libertad puede poner seriamente en riesgo su comparecencia para cumplir con la pena impuesta (si es que ésta es confirmada por el Tribunal de Casación y, por ende, la condena adquiere firmeza).-

Creo que debemos admitir "distintos grados de peligro de fuga", según cual sea la etapa del proceso en la cual se encuentre la causa, pues estoy persuadido que **no es lo mismo analizar un peligro de fuga al conceder una excarcelación luego de una indagatoria, que un peligro de fuga analizado luego de una condena de efectivo cumplimiento de gravedad dictada al finalizar el debate.** Porque en el primer caso podemos decir que el imputado se encuentra "lejos" de una eventual pena, mientras que luego de anoticiarse de una condena grave, estando ya comprobada su responsabilidad penal y quedándole solo la actividad impugnativa, la "tentación" de fugarse puede ser mayor, dado que se encuentra más próximo al cumplimiento efectivo de una pena de larga duración.-

En apoyo de lo que vengo diciendo, traigo a colación un fallo de la Sala III del Tribunal de Casación de la Provincia de Bs. As. que dice: "*La presunción de certeza que cabe asignarle a un pronunciamiento judicial condenatorio que no se encuentra firme resulta suficiente para fundamentar la revocación de la libertad provisoria o de la excarcelación al dictarse una condena a prisión de efectivo cumplimiento, aún cuando aquélla no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, no advirtiéndose la efectiva vulneración al principio de inocencia invocada por la defensa*" (causa Nº 9761, "R.,S s/Recurso de Casación, del 206/2005).-

5- Otra cuestión a resolver se vincula al pedido de la Defensa sobre el lugar de detención en el que se encuentra el imputado ESCOBAR GAVIRIA (Unidad Penal Nº 5 de Victoria).-

En este punto, entiendo que no existe mucho para discutir frente a dos normas absolutamente claras y categóricas. Una de ellas contenida, nada más ni nada menos, que en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (Art. 54) que prescribe que "*En ningún caso la simple detención ni la prisión preventiva se cumplirá en las cárceles públicas destinadas a penados...*" - La otra, consecuente con la anterior, es el art. 364 del C.P.P. que establece: "*Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos...*".-

Así las cosas, considero que debe RECHAZARSE el planteo de la Defensa en cuanto al pedido de libertad; y en cuanto a lo alegado sobre el lugar de detención, considerando que la misma Defensa en la audiencia en esta instancia manifestó que no hay nada que objetar en la forma en que Escobar Gaviria vive en la Unidad Penal, corresponde igualmente instar al Servicio Penitenciario a que extreme las precauciones a fin de no agravar las condiciones de detención del imputado.-

**Así voto.**

A la misma cuestión propuesta, la Sra. **Vocal Dra. MARCELA DAVITE** expresó que adhiere al voto de la Dra. BADANO.-

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al Pedido de Excarcelación interpuesto por los Dres. Milton Urrutia y María Alejandra Pérez, Defensores Técnicos del imputado Juan Diego Escobar Gaviria.

**II- DECLARAR** las costas a cargo del recurrente vencido -art. 548 y ccs. CPPER-.-

**III- FIJESE AUDIENCIA** para el día **6 de AGOSTO de 2019** a las **09:30** horas a los fines dispuestos en el art.515 del CPP -Ley 10317-, debiendo notificar personalmente al encartado de la misma.

**IV-** Protocolícese, notifíquese, regístrese.-

**MARCELA A. DAVITE**

**MARCELA BADANO**

**HUGO D. PEROTTI**

Ante mi:

**CLAUDIA ANALIA GEIST**  
**-Secretaria-**

Se protocolizó. Conste.

**CLAUDIA ANALIA GEIST**  
**-Secretaria-**